



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No.163

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA ONCE (11) DE DICIEMBRE DE 2024 QUE EMITE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL:

RADICACIÓN : 15759-31-05-002-2022-00197-01
DEMANDANTE(S) : EDA PILAR GUÍO BECERRA Y OTRA
DEMANDADO(S) : CASTILLO ASOCIADOS LTDA
FECHA SENTENCIA : 11 DE DICIEMBRE DE 2024
MAGISTRADO(A) PONENTE : Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN (1) DÍA HÁBIL, HOY 12/12/2024 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.


ZULMA ROCÍO ALBARRACÍN CELY
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 12/12/2024 a las 5:00 p.m.


ZULMA ROCÍO ALBARRACÍN CELY
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

APROBADO EN SALA DE DISCUSIÓN No. 034

A los veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), los Magistrados de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, doctores JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, GLORIA INÉS LINARES VILLALBA y LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, quien preside el acto como Magistrada Ponente, discutieron el siguiente proyecto:

APELACIÓN SENTENCIA – LABORAL promovido por EDA PILAR GUIO BECERRA, THOMAS ANIBAL CASTILLO GUIO y SARA GABRIELA DEL PILAR CASTILLO GUIO contra CASTILLO ASOCIADOS LTDA, bajo el Rad. No. 15759-31-05-002-2022-00197-01.

Abierta la discusión se procedió a dar lectura al proyecto de la referencia, siendo aprobado de forma unánime por la Sala, por consiguiente ordenó ponerlo en limpio y pasarlo a la Secretaría de la Sala. Para constancia se firma como aparece.

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada Ponente

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Diciembre, once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICACIÓN:	15759-31-05-002-2022-00197-01
DEMANDANTE:	EDA PILAR GUIO BECERRA THOMAS ANIBAL CASTILLO GUIO SARA GABRIELA DEL PILAR CASTILLO GUIO
DEMANDADO:	CASTILLO ASOCIADOS LTDA
Jo ORIGEN:	Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso
Pv. IMPUGNADA:	Sentencia del 9 de julio de 2024
DECISIÓN:	Confirma
DISCUSIÓN:	Aprobado en Sala No. 34 del 21 de noviembre de 2024
Mg. PONENTE:	LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO (Sala Primera de Decisión)

Se ocupa esta Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso el 9 de julio de 2024.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- SINTESIS DE LA DEMANDA

-. El 5 de septiembre de 2022, la señora EDA PILAR GUIO BECERRA, SARA GARBRIELA DEL PILAR CASTILLO GUIO y el señor THOMAS ANIBAL CASTILLO GUIO, a través de apoderado judicial, instauro demanda ordinaria contra CASTILLO ASOCIADOS LTDA, con el objeto que:

“A) Declarativas:

1. Declarar mediante sentencia que cause ejecutoria, que entre JOSE DAVID CASTILLO RAMIREZ identificado en vida con la C.C 9.532.098 de Sogamoso (Q.E.P.D) en su calidad de trabajador, y CASTILLO ASOCIADOS LTDA NIT 800192687-4 existió una relación laboral.

2. Reconocer en providencia judicial que durante el tiempo comprendido desde el 05 de febrero de 1993 hasta 13 de Septiembre de 2021, el salario de mi prohijado fue de un salario mínimo legal mensual vigente *DEPENDIENDO LA ANUALIDAD*.

4. Reconocer en providencia judicial, que la relación laboral tuvo vigencia sin solución de continuidad entre 05 de febrero de 1993 hasta 13 de Septiembre de 2021

6. Declárese mediante fallo estimatorio de las pretensiones incoadas, que durante la existencia de la relación laboral se causó en favor del trabajador y a costa de la parte demandada, derecho al reconocimiento y pago, por la totalidad del servicio, de:

6.1 Auxilio legal de Cesantías.

6.2 Intereses a las Cesantías.

6.3 Compensación en dinero de las vacaciones no disfrutadas en el término.

6.4 Cancelación en dinero de la prima semestral de servicios.

7. Declarar La existencia de Mala fe de los empleadores, frente al cumplimiento de sus obligaciones patronales.

10. Declarar que la parte demandada adeuda el pago de salario causado desde 05 de febrero de 1993 hasta 13 de Septiembre de 2021

11. Declarar que THOMAS ANIBAL CASTILLO GUIO C.C 1.057.601.753 de Sogamoso y Castillo Guio Sara Gabriela del Pilar C.C 1.057.571.174 de Medellín. En calidad de hijos y la señora Eda Pilar Guio Becerra C.C 46.368.944 de Sogamoso en calidad de esposa, tienen derecho a reclamar las obligaciones laborales adeudadas al señor JOSE DAVID CASTILLO RAMIREZ (Q.E.P.D) por parte de CASTILLO ASOCIADOS LTDA NIT 800192687-4

12. Las demás que el juez considere pertinentes en uso de sus facultades Ultra y Extra Petita.

13. Condénese en costas y agencias en derecho a los demandados.

B) DE CONDENA, con pago a favor de mis prohijados.

En plena observancia de las pretensiones declarativas descritas, comedidamente solicito a este despacho:

1. Condenar a la parte demandada y a favor de mis prohijados al pago CATORCE MILLONES CIENTOCINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/C (\$14.154.872) a título de PRIMA DE SERVICIOS, como suma causada durante el periodo comprendido desde 05 de febrero de 1993 hasta 13 de Septiembre de 2021 de la relación laboral demandada o en la suma que se demuestre en el interior del proceso.

2. Condenar al demandado y a favor de mis prohijados al pago de CATORCE MILLONES CIENTOCINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS. M/C (\$ 14.154.872) a título de CESANTÍAS, como suma causada durante el periodo comprendido desde 05 de febrero de 1993 hasta 13 de Septiembre de 2021 de la relación laboral demandada o en la suma que se demuestre en el interior del proceso.

3. Condenar al aquí demandado y a favor de mis prohijados al pago de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/c (\$1.686.629) a título de INTERESES SOBRE LAS CESANTÍAS, como suma causada durante el periodo comprendido desde 05 de febrero de 1993 hasta 13 de Septiembre de 2021 de la relación laboral demandada o en la suma que se demuestre en el interior del proceso.

4. Condénese a la parte demandada y a favor de mis prohijados al pago de SIETE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/c (\$7.077.439) por compensación en dinero del periodo de VACACIONES adeudados a mi mandante, no otorgados en el término comprendido desde 05 de febrero de 1993 hasta 13 de Septiembre de 2021 de la relación laboral demandada.

Numeral: Condénese a la parte demandada y a favor de mis prohijados al pago de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTICETE TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 153.127.338) por salarios adeudados hasta el momento del fallecimiento del señor CASTILLO ASOCIADOS LTDA NIT 800192687-4

5. Condenar al demandado a pagar INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO de que trata el artículo 65 del C.S.T.

6. Condenar a la parte demandada al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia bancaria, a partir de la iniciación del mes 25 de Mora hasta cuando el pago se verifique.”

La anterior, fue edificado en el marco fáctico que se sintetiza a continuación:

-. Refirió que, el señor JOSE DAVID CASTILLO RAMIREZ, presto sus servicios laborales a favor de la entidad CASTILLO ASOSIADOS LTDA, ello, desde el 5 de febrero de 1993 hasta el 13 de septiembre de 2021, desempeñando el cargo de gerencia y en ocasiones de servicios varios a la demandada.

-. Manifestó que, el señor JOSE DAVID CASTILLO RAMIREZ, recibió como contraprestación a su labor un salario mínimo legal mensual vigente, esto dependiendo

de cada anualidad, además, que cumplió a cabalidad con una jornada de 48 horas semanales.

-. Arguyó que, la entidad demandada CASTILLO ASOCIADOS LTDA, no ha realizado el pago respectivo de las prestaciones sociales al señor JOSE DAVID CASTILLO RAMIREZ, en igual sentido, no se ha cancelado cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y compensación en dinero en ocasiones a las vacaciones, esto durante todo el periodo de la relación laboral.

-. Afirmó que, a pesar de la existencia de un vinculo laboral entre el extinto y el demandado, este no realizó el pago de salario como remuneración del servicio a favor del señor JOSE DAVID CASTILLO RAMIREZ, lo anterior, en relevancia a todo el transcurrir de la relación laboral, aludió que se le informaba que con la participación en las acciones de la empresa era suficiente remuneración.

-. Manifestó que, el señor JOSE DAVID CASTILLO RAMIREZ y la señor EDA PILAR GUIO BECERRA, contrajeron matrimonio católico el 8 de julio de 1995 en el Municipio de Nobsa, hecho que se encuentra inscrito en la registraduría publica de Sogamoso con indicativo serial N° 04552828, y fruto de ese matrimonio nacieron los jóvenes THOMAS ANIBAL CASTILLO GUIO y SARA GARBRIELA CASTILLO GUIO.

-. Por último, reseño que el señor JOSE DAVID CASTILLO RAMIREZ falleció el 13 de septiembre de 2021 en la ciudad de Sogamoso, ello, según registro civil de defunción, por lo que sobre los demandantes recae el derecho de reclamar las prestaciones sociales y de mas acreencias laborales que se adeudaban al occiso.

1.2.- TRAMITE PROCESAL

1.2.1.- La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, el que, con auto del 26 de enero de 2023, dispuso su admisión a trámite, en consecuencia, ordenó notificar a la parte demandada, corriéndole traslado por un término de 10 días.

1.2.2.- El 21 de septiembre de 2023, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, tuvo por no contestada la demanda, por lo que señaló para el 2 de febrero

de 2024 llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, por medio de la cual se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante y las de oficio que decretó el juzgado, y de igual forma, fijo fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

1.2.3.- El 9 de julio del año en curso se llevo a cabo audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, por medio de la cual se incorporó la documental solicitada de oficio, por lo que una vez agotado el debate probatorio se cerró el mismo, y la cual, una vez clausurado el debate probatorio y presentadas las alegaciones finales, profirió el fallo respectivo.

2.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido en audiencia del 9 de julio de 2024, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, resolvió:

- “1.- ABSOLVER a la sociedad CASTILLO ASOCIADOS LTDA de todas las pretensiones formuladas en su contra por los demandantes EDA PILAR GUIO BECERRA, THOMAS ANIBAL CASTILLO GUIO y SARA GABRIELA DEL PILAR CASTILLO GUIO, en su condición de causahabientes laborales del señor JOSÉ DAVID CASTILLO RAMIRES (Q.E.P.D)*
- 2.- Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante. Agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.*
- 3.- En caso de no ser apelada esta sentencia súrtase el grado jurisdiccional de la consulta ante el superior”.*

La anterior determinación se basó en las consideraciones que a continuación se sintetizan;

-. Preciso el Juzgado que al evaluar el caso de la entidad demandada CASTILLO ASOCIADOS LTDA, observó que, aunque la demanda no fue contestada a tiempo, esto no fue suficiente para desestimar el proceso. Durante la audiencia, se incorporaron pruebas documentales de oficio, incluyendo la escritura pública No. 2150 que establece la constitución de la compañía por los hermanos HERNAN, JAIME, JOSE VICENTE y JOSE DAVID CASTILLO RAMIREZ, cada uno con un capital social de 10.000 cuotas. El juez destacó que la demanda no mencionó que JOSE DAVID CASTILLO RAMIREZ fuera un asociado relevante en la sociedad, centrándose en su supuesta función como trabajador en la empresa.

-. Refirió que, el juez también señaló que la demanda planteaba la existencia de un contrato laboral, pero carecía del elemento esencial de la remuneración, ya que se argumentó que JOSE DAVID no había recibido su salario, a pesar de que debería haberlo hecho, por lo que esta omisión es crucial, ya que para sustentar un contrato de trabajo es necesario demostrar la existencia de una relación laboral que incluya una compensación económica. Así, el juez consideró que la falta de pruebas claras sobre la relación laboral y la remuneración afectaba la validez de las pretensiones presentadas en la demanda.

-. Reseñó que la parte demandante le incumbía probar completamente los elementos del contrato de trabajo, esto es, la prestación personal del servicio por parte del fallecido dentro de los extremos laborados y dentro de ello se afianza principalmente en la historia laboral del causante, según la cual la sociedad CASTILLO ASOCIADOS LIMITADA, realizó aportes al régimen de prima media con prestación definida inscribiendo a aquel como trabajador dependiente desde el 5 de febrero de 1993 hasta el 30 de septiembre de 2020.

-. Sostuvo que, existe contradicción entre lo narrado en la demanda y la prueba documental en la que se afianza el elemento prestación personal del servicio, pierde peso para su eficacia probatoria, como consecuencia el elemento prestación personal del servicio solamente va a tener en la historia laboral un indicio al que le hace falta de un tiempo superior a los 18 años.

-. Aclaró que, existe prueba del contrato de sociedad conforme al cual el señor JOSE DAVID CASTILLO RAMIREZ, se hizo socio de sus hermanos HERNAN, JAIME, JOSE VICENTE, en igualdad de condiciones en sus aportes a la compañía de Sociedad Limitada desde el 6 de julio de 1992, es decir, que durante el tiempo que sus causahabientes demandan la existencia del contrato realidad, existió también en el supuesto trabajador la condición de asociado, esto es, que estuvo en igualdad con sus aportes con sus hermanos, dueño de la empresa, la empresa ahora demanda los causahabientes.

-. Indicó que, se debe revisar desde dos situaciones diferentes, la primera, bien que la sociedad fue un mero contrato ficticio de modo tal que se ocultó una verdadera relación de Trabajo. Segunda que existieron y concurrieron en el señor JOSE DAVID, dos condiciones disímiles, los de socio de la compañía y otra como trabajador.

-. Bajo tal supuesto, como segunda hipótesis es la única que puede analizarse, porque incluso del debate probatorio se apreció que los demandantes reconocen realmente la existencia de una sociedad de la cual era asociado el causante. Según la demanda, el causante pudo tener esa doble connotación.

-. Señalo que, el contrato de sociedad prueba que los cuatro hermanos CASTILLO RAMÍREZ conformaron una sociedad de responsabilidad limitada que, como lo explicaron sus asociados en audiencia, su nacimiento y su existencia se dio con un objetivo común, rodar en el público el periódico ENTERESE y de esta empresa beneficiarse de ellos y sus familias. Luego, ya en este momento del escenario probatorio está demostrado el papel del señor José David de ser socio de la compañía en igualdad de participación de capital y en toma de decisiones junto con sus hermanos. Valga decir, en condiciones de paridad societaria sin subordinación alguna.

-. Expuso que, la parte actora debió probar que los contratos fueron concurrentes, de acuerdo con los análisis realizados y en torno a la jurisprudencia al respecto y que, además de la calidad de asociado, el demandante prestó los servicios en calidad de trabajador, recibiendo órdenes e instrucciones potestad jurídica especial del empleador.

-. Analizó los testimonios de MARÍA CAMILA HERRERA GUÍO sobrina de la demandante prima de los hijos, demandantes, indicó que estuvo contratada en el tiempo que la señora demandante fue gerente, su tía y solamente compartió con ellos en el escenario de trabajo, un espacio de más o menos 4 meses, consideró el juez de primer grado que se trata de una declaración demasiado dispersa, además, en esa declaración sí se le notó a la testigo querer influir de manera positiva hacia los demandantes, porque pretendía hablar de una vez de la existencia de una relación laboral de la cual ella era testigo y de la prestación personal del servicio, que se redujo solamente a escasos aproximadamente cuatro meses, por lo que en ese sentido, se aprecia la tacha, para tener en cuenta que el testigo no condujo a ninguna certeza frente a la prestación personal del servicio.

-. Por otro lado, la testigo LAURA FERNANDA MONEZ, quien prestó servicios al periódico como profesional, al periódico ENTERESE por un periodo corto que ella misma no supo definir, que fue absolutamente imprecisa y que según su dicho podía ir varias veces a la semana o solamente 2 días a la semana, frente a estas dos declaraciones los testimonios de los hermanos JAIME, HERNÁN Y JOSÉ VICENTE,

relataron cómo fue que se hizo Partícipe de la sociedad a su hermano JOSÉ DAVID, fue la declaración de JOSÉ VICENTE que relató que al hermano lo hicieron partícipe de la sociedad, aún sin capital.

-. Iteró que, todos trabajaban en cualquier labor, desde gerente, director del periódico, oficios varios, pero además de mencionar que todos hacían parte y desempeñaban cualquiera de estas posiciones, todos tomaban decisiones al punto de que si no era por unanimidad no se adoptaba, en elementos de la perspectiva de la sociedad se encontraban en paridad, los asociados sin ningún nivel de subordinación, ni de capital ni de decisiones, por lo que insistió en la paridad societaria.

-. En igual sentido, la declaración del ingeniero FABIO LEONARDO MEZA en cual aduce que prestó servicios de asesoría para CASTILLO ASOCIADOS, LIMITADA concretamente en temas de salud y seguridad en el trabajo. De su declaración se puede obtener sin asomo de dudas que el señor José David, como los demás hermanos asociados, se encontraba difuso el papel de dueños de la empresa y de trabajadores, no se supo expresar cuando David estaba desempeñándose como socio y cuando como autoridad o como dueño del periódico y como dueño de la sociedad, cuándo como trabajador.

-. Afirmó que, esa distinción realmente sí era necesaria para levantar un panorama de riesgos a los cuales se encontraban expuestos los trabajadores en cada uno de los puestos de trabajo, por lo que al realizar un panorama de riesgos, se identifican puestos de trabajo y se analizan los riesgos a los cuales pueda estar sometido cada uno de los trabajadores, por lo cual, eso fue la charla porque encontraron difusas las funciones y los roles de uno y otro, y cuando era dueño, cuándo estaba trabajando, cuándo estaba mandando o cuándo estaba obedeciendo, estaba difuso ese rol lo que lleva a la inferencia necesaria de que no había subordinación laboral.

-. Añadió que, bajo las actas se analizó algunas de las asambleas, entre las cuales está la número 16, Junta extraordinaria de socios CASTILLO ASOCIADOS LIMITADA. Abril de 2020, se determinaron ciertas medidas preventivas frente a emergencia sanitaria el señor Jaime Castillo, en representación de los socios y debido al estado de emergencia sanitaria, COVID-19 propone modificación del horario de trabajo y da las modificaciones lunes YULI MARCELA ESPINILLA, martes, MARGARITA CASTILLO RAMÍREZ Y MAURICIO RAMÍREZ, miércoles, BLANCA MENDIVELSO

jueves, MARCELA ESTUPIÑÁN MERCHAN, viernes y sábado todos los trabajadores ahí están todos los trabajadores.

-. Insistió que, el causante siendo socio a la vez, no se pudo saber cuándo era empleado o cuando trabajador, no se logra establecer la subordinación, el señor José David o mejor los cuatro hermanos, porque esa actividad era difusa. Concluyó el *a-quo* que el causante prestó un trabajo humano y a la vez era socio. Sin saber cuándo era socio, sin saber cuándo era trabajador, sin saber cuándo daba órdenes, no pudo concluir que se haya prestado el servicio, en forma en que dispone el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, es decir, prestación personal del servicio en forma continuada, bajo, una subordinación.

-. Señaló el *A-quo* que, en interrogatorio, la señora de la Pilar dijo que ella sí le daba órdenes cuando fue gerente. Sostuvo el juez de instancia, que para que la confesión valga, tiene que recaer sobre hechos que perjudiquen a la parte que declara no que recaiga sobre derechos, que la van a favorecer, es decir, no es válida la confesión.

-. Aludió que, en ocasión al acta número 10 de la Junta de socios de la sociedad CASTILLO ASOCIADO a las 4 pm del 13 de diciembre de 2017, los hermanos y coasociados del fallecido en la Sociedad Castillo asociados Informe del gerente numeral 3, el señor gerente informa a los socios sobre la situación financiera, manifestándoles que la actividad del año 2017 no ha sido la mejor, los ingresos se han pagado considerablemente, en tanto que los costos y gastos de administración se incrementan por los ajustes de 1 año a otro al mes de noviembre, además, que de las deudas allí indicadas son desproporcionadas en relación con las pretensiones de la demanda sin que guarde lógica, por lo que revisadas las actas, lo que hacen los socios es acomodar cuentas y que se pagaban con periódicos que se vendían eso está en las actas desde el año 2000.

-. Refirió el Despacho que los socios manejaban eso así, aportaban capital y aportaban trabajo y la forma en que se remuneraban era esa con la venta de los periódicos, pero además, en las actas plantearon plasmar cuál era el valor a repartir semanalmente. Además, plasmaron en las actas que había un incremento de capital para el año 2016. Que se compensaría con los créditos a favor de la sociedad.

-. Por último, reitero que todos los asociados bajo sus historias laborales que fueron incorporadas al acervo probatorio demuestran que han tenido aportes a la sociedad como trabajadores dependientes sin haberlo sido porque ellos mismos lo dicen era

porque la empresa les hacía los aportes como parte de un beneficio de ellos, por lo que todos tienen aportes más o menos por los mismos periodos 304 semanas, todos en igualdad de condiciones estaban afiliados a la seguridad social y al sistema general de pensiones como trabajadores dependientes en planilla, así como, la conclusión del despacho fue en consecuencia absolver a la demandada SOCIEDAD CASTILLO ASOCIADO LIMITADA de todas las pretensiones de la decisión judicial.

3.- DEL RECURSO DE APELACIÓN:

3.1.- ALEGATOS EN PRIMERA INSTANCIA

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación, argumentando lo siguiente:

-. Afirmó que, existe una incorrecta valoración de las pruebas en relación con la prestación de servicios laborales dentro de la empresa CASTILLO ASOCIADOS. Se argumenta que la historia laboral y los testimonios de otros socios evidencian que el fallecido JOSE DAVID CASTILO, así como los demás integrantes, deberían haber sido considerados como empleados con derechos a salarios y prestaciones sociales. Esta situación se contradice con lo declarado por la empresa ante COLPENSIONES, ya que si su afirmación fuese cierta, estarían enfrentando consecuencias legales graves por no cumplir con las obligaciones correspondientes.

-. Además, se menciona un acta del 13 de diciembre de 2017, presentada por la parte demandada, donde se reconoce que algunos socios recibían salarios y prestaciones sociales. En esta acta se señala que hay deudas pendientes, específicamente para el señor José David Castillo. Sin embargo, no se presentan pruebas concretas que respalden los pagos de estos salarios, lo que plantea dudas sobre la transparencia de la empresa respecto a sus obligaciones laborales, es por ello por lo que la falta de justificación por parte del representante legal ante la mención de esta deuda refuerza las sospechas sobre la correcta gestión de las relaciones laborales en la empresa.

-. Señalo que, la incertidumbre en la interpretación del acta y el nerviosismo del representante legal indican que los socios, incluido JOSÉ DAVID CASTILLO, poseen derechos laborales que no han sido respetados, por lo que esto subraya la necesidad de una revisión exhaustiva de las pruebas y documentación para asegurar el

reconocimiento de los derechos de los trabajadores y aclarar las obligaciones de la empresa hacia sus empleados.

-. Además, los vacíos en la historia laboral evidencian la ineficacia de la empresa para afiliar a DAVID CASTILLO, por lo que cuando se presentó el acta a JAIME CASTILLO RAMÍREZ, otro socio, este evadió responder directamente, aunque admitió que recibían salarios y mostró certificaciones de pago para los bancos, y esta situación revela no solo la falta de claridad en el manejo de los pagos, sino también un posible engaño tanto hacia los empleados como hacia las entidades bancarias, al no reflejar la realidad de las remuneraciones.

-. Expuso que, ninguno de los socios pudo justificar de manera sólida y sin contradicciones lo declarado el 13 de diciembre de 2017 respecto a los salarios y prestaciones sociales, y el juzgado analizó erróneamente esta prueba. Aunque el despacho reconoció que el salario adeudado para los socios era de \$1.000.000, negó que se recibieran salarios, por lo que esta negación se fundamenta en un falso dilema, ya que la discrepancia entre el valor en el acta y el de la demanda no implica automáticamente que no se hayan recibido salarios y prestaciones, por lo que en ese contexto es la parte demandada la que debe demostrar que el valor reclamado no se pagó, recalando así que sí hubo remuneración y beneficios para los socios.

-. Expuso que, las actas mencionan montos relacionados con salarios, pero el escrito de demanda presenta un valor diferente, lo que implica una afirmación de falta de pago. Sin embargo, el acta constituye una prueba irrefutable de que sí existieron salarios, por lo que el juzgado incurre en contradicción al analizar esta evidencia y no logra justificar la mención de salarios y prestaciones sociales para los demás socios, y por ello, el testimonio del señor FABIÁN indica que JAVIER CASTILLO también trabajó para los demandados, lo que refuerza la idea de que la interpretación del juzgado es errónea al afirmar que no apoya las pretensiones de la demanda, en igual forma, la señora PILAR la exgerente de la entidad demandada declaró que le daba órdenes a DAVID CASTILLO, lo que añade más contexto a la situación laboral.

-. Insistió que, todos los testimonios se traducen en que el señor DAVID CASTILLO recibía órdenes por parte de la entidad demandada, la única manifestación contraria fue la de la parte pasiva, ante la arrolladora testimonial que obran dentro del proceso,

indefectiblemente se concluye que sí había una concurrencia de contrato de sociedad y contrato laboral entre el señor DAVID CASTILLO y los demandados, incluso entre los propios socios, y que se acepta que ellos recibían salario, puesto que sus respuestas evasivas, obrantes en el interrogatorio de parte del representante legal tiene que tenerse como indicio grave en su contra.

-. Finalmente, refirió que el Juzgado de instancia no valoró en debida forma las pruebas aportadas en el proceso; desconoce las respuestas evasivas, infundadas, injustificadas que daban los socios a la lectura de las actas, en específico el acta ampliamente mencionada, y que deberá ser valorada en segunda instancia, por tanto, solicita, se revoque la sentencia en consecuencia, se reconozcan las pretensiones obrantes en el escrito demandatario.

3.2.- ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Asignado por reparto el proceso de la referencia, se dispuso su admisión mediante providencia del 21 de agosto de 2024 y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2013 de 2022, se corrió traslado a los sujetos procesales para presentar los correspondientes alegatos.

3.2.1.- DEL IMPETRADO POR LA PARTE DEMANDANTE

El 6 de septiembre de 2024, a través de apoderado judicial, actuando en calidad de demandado del referido proceso, presentó los correspondientes alegatos de conclusión, de la siguiente manera,

-. Afirmando que, en mediante acta del 13 de diciembre de 2017, se desmiente la certificación emitida por el contador de la parte demandada, que obra en el folio 5 de los documentos aportados por la demandada, y donde se constata que, no se tiene conocimiento de pago de nómina a los socios de la empresa, por lo que en dicho documento no se puede desconocer que se habla de la deuda de salarios y prestaciones sociales a los socios.

-. Preciso que, en medio de los interrogatorios rendidos al interior del proceso, y en específico sobre la distribución de las utilidades no se tiene plena certeza de cómo se

daba aplicación a ello, toda vez que se determino por los mismos que estas no eran de carácter monetaria, pero luego existe una contradicción al afirmar que si recibían utilidades, por lo que en acta de diciembre de 2017 habla de salarios de dinero no de pago en periódicos ni mucho menos se habló de una cifra exacta en dinero.

-. Por consiguiente, manifestó que ni el Despacho ni los socios lograron desvirtuar el documento obrante en folio 66 de la documental aportada por la demandada, acta 13 de diciembre de 2017 donde en su punto 4.1 acápite que refiere el tema de los salarios, además, que los otros socios reconocieron tácitamente que si recibían un salario.

-. Por otro lado, señalo que el Juzgado de primera instancia reseña ciertas prestaciones que se adeudan a los socios, llevando ello, a contradecir su parte considerativa con la parte resolutive, pues el valor obrante en el acta no concuerda con el valor de la demanda, además que, el Despacho afirmó que el salario debido era de un millón de pesos para las socios en dicha época, por lo que existe contradicción en cuanto al analizar tal supuesto.

-. En igual sentido, iteró el Despacho que el señor DAVID CASTILLO realizó una prestación laboral y que recibió una contraprestación, pero que ello se hizo todo bajo la figura de la sociedad, afirmación esta que no tiene soporte probatorio pues en ninguna parte de los estatutos se dicta las labores que ejercerá cada uno de los socios y mucho menos se habla de remuneración, por ello, y lo antes dicho, solicitó se revoque la sentencia del 9 de julio de 2024.

3.2.2.- DEL IMPETRADO POR LA PARTE DEMANDADA

El 16 de septiembre de 2024, a través de apoderado judicial, actuando en calidad de demandado del referido proceso, presentó los correspondientes alegatos de conclusión, de la siguiente manera,

-. Indicó que, la actividad de la empresa CASTILLO ASOCIADOS LTDA tiene un origen familiar, ya que el socio JOSÉ DAVID CASTILLO RAMÍREZ, ingresó como beneficiario de la sociedad mediante una cesión de acciones realizada por sus hermanos JAIME, HERNAN y JOSÉ VICENTE, por lo que se demostró que los socios aportaron capital de trabajo para la producción de periódicos, de los cuales se entregaban 150

ejemplares a cada socio para su venta, y las ganancias de dicha venta eran para cada socio. Asimismo, se corroboró que los socios acordaron afiliarse al sistema de seguridad social con el fin de cotizar para su pensión y cumplir con las obligaciones legales que exigen el pago de seguridad social, todo ello basado en un acuerdo interno entre los hermanos, acorde con el tipo de sociedad que conforman.

-. Aclaró que, la empresa nunca se otorgaron salarios a los socios, y que las cotizaciones a la seguridad social se realizaban con base en el salario mínimo, por lo que informó que los socios recibían ejemplares de periódico como compensación por su trabajo, en lugar de recibir dinero, es así, que se corroboró que los cuatro socios compartían las mismas condiciones y realizaban diversas labores dentro de la empresa, como mensajeros, gerentes, colaboradores en la producción, noticias y en el área comercial, por lo que, las ganancias provenían de la venta de los periódicos y a cada socio se le entregaban 150 ejemplares, por lo que según la demandante, su esposo sobrevivía con el dinero obtenido de la venta de los periódicos, ya que la empresa no podía cubrir los gastos de empleados para el año 2016, motivo por el cual no se le pagaba un salario.

-. Reseñó que, para el año 2021 la empresa atravesaba una grave crisis financiera, lo que llevó a la designación de la demandante como gerente, pero esto generó varios inconvenientes, ya que las deudas eran elevadas y no había recursos para pagar salarios ni reactivar la empresa, y quedó claro que durante la gestión de los demandantes no se pagó salario a JOSÉ DAVID, debido a la falta de dinero, por lo que el testimonio del asesor en seguridad y salud en el trabajo confirmó que no se otorgaban salarios, pero sí se realizaba la afiliación al sistema de seguridad social para todos los socios en igualdad de condiciones.

-. Además, se estableció que su vinculación a la empresa era como socio, ocupando el cargo de director en el organigrama, siendo la segunda persona al mando después del gerente. A través de los testimonios escuchados, se pudo conocer la historia de esta empresa familiar, "Periódico Entérese", que durante 30 años fue mantenida por los esfuerzos conjuntos de los cuatro hermanos, quienes delegaban las funciones de producción y ventas, y vivían de la venta de los periódicos.

-. En conclusión, se estableció que los cuatro socios de CASTILLO LTDA actuaron de manera conjunta en la toma de decisiones, a pesar de que había un gerente, ya que se respetaban mutuamente y no se tomaban decisiones sin la participación de todos, si alguno de los socios faltaba, no se realizaba ninguna acción en la empresa, los socios recibían reparto de ganancias cuando existían, pero su sustento siempre dependió de la producción y venta de periódicos, por lo que la parte actora no pudo demostrar la subordinación ni la dependencia de un supuesto trabajador respecto a los socios, ni logró probar que existiera una prestación continua de servicios bajo un horario o salario, es por ello, que se solicitó a su señoría desestimar el recurso presentado y confirmar la sentencia de primera instancia, ya que se realizó un análisis exhaustivo y equilibrado del debate probatorio, las pruebas presentadas y los testimonios escuchados.

4.- CONSIDERACIONES:

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

-. Determinar (i) si erro el *A quo* al valorar los elementos probatorios existentes dentro del proceso judicial, y si lo mismo estuvo ajustado a derecho, (ii) establecer si se configuran los elementos del contrato de trabajo entre la sociedad demandada y el causante JOSÉ DAVID CASTILLO RAMÍREZ, esto es, si se dan los presupuestos de la concurrencia de contratos.

4.2.- SOBRE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO - CONTRATO REALIDAD

Se solicita en la demanda principal que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el causante JOSÉ DAVID CASTILLO RAMIREZ y la sociedad CASTILLO ASOCIADOS LTDA.

El juzgado de instancia no encontró probados los elementos del contrato de trabajo señalados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que absolvió a la parte demandada de todas las pretensiones invocadas. El señor apoderado de la parte actora insiste en que se configuran el contrato de trabajo, especialmente por la historia laboral, esto es, por las cotizaciones realizadas ante COLPENSIONES y por el acta de socios del 13 de diciembre de 2017, donde se

referencia de que ante los socios asumirían el déficit de la empresa con el pago de sus prestaciones, lo que quiere decir que el causante sí percibía un salario.

Según el artículo 23 del .C.S.T para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos esenciales así:

- “a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*
- b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes en cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato...*
- c) Un salario como retribución del servicio.”*

Por su parte el contrato de trabajo, según el artículo 22 del CST, es definido como aquel por el cual una persona natural, se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

A partir de los artículos 22 y 23 del C.S.T. de manera reiterada la jurisprudencia de la Corte ha establecido que el elemento diferenciador del contrato de trabajo es la subordinación del trabajador respecto del empleador, que se ha definido como un poder de sujeción jurídica y material entre dos personas y que en el ámbito de una relación laboral se concreta en *«la aptitud o facultad del empleador de dar órdenes o instrucciones al trabajador y de vigilar su cumplimiento en cualquier momento, durante la ejecución del contrato de trabajo y la obligación permanente del asalariado de obedecerlas y acatarlas cumplidamente»* (CSJ SL, 1 jul. 1994, rad. 6258).¹

Ante el conflicto planteado y la inconformidad de la parte demandante, la Sala procederá a efectuar un minucioso estudio con las pruebas obrantes en el plenario y atender en especial el elemento de la subordinación que es el que marca el contrato de trabajo, como así lo ha reiterado nuestra honorable Corte Suprema de Justicia:

*“La Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en precisar “que corresponde analizar las particularidades fácticas de cada caso a fin de establecer si están acreditados los elementos configurativos de la subordinación, y para ello es esencial el análisis de la naturaleza de la labor y el conjunto de circunstancias en que esta se desarrolla (CSJ SL, 22 jul. 2009, rad. 35201 y CSJ SL2885-2019). **(Subrayado fuera del texto)**”*

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación laboral SL3126-2023

Teniendo en cuenta además que el Art. 167 del C. G. del P, señala : “(...) *Incumbe a la partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...* (...)”, luego la carga de la prueba corresponde a la parte que alega un hecho para deducir derechos.

En ese contexto, la Sala revisa el material probatorio en las diligencias para determinar si están probados los elementos del contrato de trabajo, por lo que la documentación y testimonios indican que la sociedad CASTILLO ASOCIADOS LTDA se constituyó como una empresa familiar entre cuatro hermanos, quienes se consideran más que solo familiares, afirmando su relación de amistad, por ello, la afirmación está respaldada por la escritura pública No. 2.360 del 6 de julio de 1992, que formaliza la creación de la sociedad de responsabilidad limitada, compuesta por JOSÉ VICENTE, HERNÁN, JAIME Y JOSÉ DAVID CASTILLO RAMÍREZ, con un capital social total de seiscientos mil pesos, distribuidos en ciento cincuenta mil pesos para cada socio.

En igual forma, los socios declararon de manera unánime que constituyeron la sociedad como una entidad familiar con el objetivo de apoyar a sus familias, todos trabajaron en igualdad de condiciones, desempeñando roles que iban desde gerentes hasta servicios generales, sin que ninguno se considerara superior a los demás. Resaltaron su relación cercana, describiéndose como hermanos y amigos, y bajo juramento afirmaron que las decisiones se tomaban de manera consensuada; si alguno no estaba de acuerdo, no se procedía con la determinación.

Se analizan los testimonios presentados por la parte demandante, comenzando con el de MARÍA CAMILA HERRERA GUIO, de 27 años, quien afirma ser sobrina y prima de la parte demandante. María Camila fue practicante en el periódico el ENTÉRESE desde el 21 de abril hasta el 20 de agosto de 2021, un período de cuatro meses, por lo que aporta que, debido a su relación familiar, tiene conocimiento de que JOSÉ DAVID CASTILLO RAMÍREZ estuvo presente en la oficina y recibía órdenes de su tía EDA PILAR durante ese tiempo, sin embargo, no puede se puede confirmar si JOSÉ DAVID recibía salario, ni tampoco si los demás socios eran remunerados.

Se revisan los testimonios de la parte demandante, comenzando con el de María Camila Herrera Guio, de 27 años, quien se identifica como sobrina y prima de la parte demandante, ella fue practicante en el periódico el ENTERESE desde el 21 de abril

hasta el 20 de agosto de 2021, por lo que afirma que, debido a su relación familiar, sabe que JOSÉ DAVID CASTILLO RAMÍREZ estuvo presente en la oficina y recibía órdenes de su tía EDA PILAR durante esos cuatro meses, sin embargo, no puede confirmar si JOSÉ DAVID recibía salario ni tiene conocimiento sobre la remuneración de los demás socios.

Se analizan los testimonios allegados por la parte demandante, en primer lugar de MARIA CAMILA HERRERA GUIO, de 27 años de edad quien afirma ser sobrina y prima de la parte demandante respectivamente, y cuenta que fue practicante en el periódico el ENTERESE desde el 21 de abril de 2021 al 20 de agosto de 2021, por 4 meses, adicional a esos 4 meses le consta desde que tiene uso de razón por ser familiares con la parte demandante tiene conocimiento que JOSE DAVID CASTILLO RAMIREZ, estaba todo el tiempo en la oficina, que recibía órdenes de su tía EDA PILAR, le consta sobre sus actividades laborales en esos 4 meses como practicante. No le consta si a JOSE DAVID CASTILLO RAMIREZ le pagaban o no salario, no sabe tampoco si a los demás socios les pagaban salario.

Testimonio que no puede probar lo solicitado en la demanda que se pretende la existencia del contrato de trabajo entre JOSE DAVID CASTILLO RAMIREZ y la SOCIEDAD CASTILLO Y ASOCIADOS LTDA, desde el año de 1993 y hasta el año 2021, pero desafortunadamente de lo único que pudo dar conocimiento fue de cuatro meses, en el año 2021, que valga advertir la declaración se torna sesgada atendiendo el parentesco con la parte demandante, además que en cuatro meses muy difícil lograr conocer de fondo la estructura y real funcionamiento de la sociedad.

Adicionalmente nótese que esta testigo no tenía conocimiento sobre si hubo o no pago de salario al señor JOSE DAVID CASTILLO RAMIREZ, así mismo, se tiene igualmente LAURA FERNANDA MONTAÑEZ LEON, de 24 años, otra profesional que laboró para el año 2021 en el periódico ENTERESE, y afirma que JOSE DAVID trabajaba, se dedicaba a diagramar el periódico, era dedicado, y se alejaba de sus reuniones familiares por estar en su trabajo, se enfocaba en su crucigrama, siempre en la oficina.

Llama la atención de la Sala que esta joven testigo no recuerda el periodo en que laboró en la sociedad demandada solo recuerda que trabajó para el año 2021 un periodo muy poco sin precisar fechas. A esta testigo se le preguntó: *“Usted sabe si el trabajo del señor JOSE DAVID CASTILLO era remunerado. CONTESTO NO. Realmente no*

sé, no no podría certificar. ni idea. No tengo idea. Afirma que el señor JOSE DAVID CASTILLO recibía órdenes de la gerente que era la señora EDA PILAR, “Básicamente las de cumplir el horario y realizar bien el trabajo”, también llama la atención la siguiente respuesta de la testigo: PREGUNTADO: Usted veía a DAVID en la empresa, por qué considera que estaba allí. CONTESTO, “tal vez como el gusto, la pasión al trabajo, le gustaba hacer eso”. Señaló no tener ni idea de cómo era la retribución. No sabía si percibía como retribución al trabajo periódicos.

Por lo tanto, lo relatado con antelación no aporta elementos de convicción respecto de los elementos del contrato de trabajo, puesto que, si bien veía al señor JOSE DAVID asistir a la empresa, todos los socios lo hacían de la misma manera. A la pregunta de por qué JOSE DAVID CASTILLO RAMIREZ, asistía al periódico contestó que por gusto, porque le gustaba, pero nada se dedujo que lo hacía en virtud de un contrato de trabajo, por lo que también es llamativo que esta profesional de 24 años, no recuerde en qué mes de tres años atrás a su declaración haya ingresado y culminado su trabajo en la sociedad demandada, es que ni siquiera aproximó la época de sus labores en la empresa, fue una declaración imprecisa y no nada aporta respecto de la subordinación.

Por su parte el señor FABIO LEONARDO MESA ENGAVITA cuenta que en el año 2018- 2019 entra a trabajar con la sociedad demandada en temas de una asesoría para salud y seguridad en el trabajo y ahí conoce la estructura de la organización a la cual era parte JOSE DAVID, es por ello que conoció a los cuatro hermanos, mientras estuvo el señor JAIME que era el gerente, que trabajó más o menos 10 meses en salud y seguridad en el trabajo y ahí se dio cuenta del trabajo del señor JOSE DAVID, y en ese momento estaba como director, y que cuando llegó pudo ver que en la sociedad no se podía establecer respecto de los socios cuándo era dueño, cuándo estaba mandando o cuándo estaba obedeciendo, estaba difuso ese rol, por lo que se realizó la siguiente precisión,

“EN ESA ORGANIZACIÓN que pudo evidenciar cual era el nivel de cada uno CONTESTO: Jaime era el gerente y David el director. En 2018, cuando entra a revisar los cargos, estaba director que era David que estaba junto al gerente y David se encargaba de diseñar lo que iba a salir en el mercado, él compilaba toda la información para definir para su semanario”. “Solicitaron si podían mejorar temas organizacionales entre los roles entre familia, poder diferenciar el tema de la parte familiar con la parte laboral, ahí tomamos

temas para separar los roles laborales de la familia y quienes y por qué tenían derecho”.

PREGUNTADO:

Se diferenciaban o no se diferenciaban los roles entre familia y trabajo. *CONTESTO Era difícil porque llegaban a tomar decisiones todos, “todo el mundo mandaba, todo el mundo decía, todo el mundo llegaba a tomar decisiones, pero no, se podía diferenciar”.*

Por lo anterior, y en lo que refiere a la subordinación, tal testigo sostiene que, si existía subordinación entre el gerente y el director, ya que, al preguntarle sobre ello, relató lo siguiente,

“El Semanario sale todos los domingos el trabajo que en el momento realizaba comenzaba martes, miércoles organizando toda la información en la cual se hacían reuniones para poder definir y aprobar cual era el contenido, era definir que sale y que no sale que se hacía con el director; DAVID operaba alguna maquina especial, era la que desarrollaba ciertas plantillas para sacar el periódico eso quiere decir que existen directrices”. Circunstancia que para la Sala no constituye per-se subordinación, pues en todo trabajo deben existir directrices y en este caso se ponían de acuerdo los socios qué noticia salía al público, según lo informa el testigo”.

Luego de revisar el plenario en cuento al análisis probatorio, se logró establecer que el compromiso de todos los socios eran trabajar todos para el periódico y desarrollaban diferentes actividades, informaron los socios bajo la gravedad del juramento, que los cuatro socios hacían sus reuniones y hacían sus nombramientos, quién iba a quedar de gerente, quién de director, quien de jefe comercial y así, por lo que enfatizaron que todos desarrollaban todas las actividades, y por tanto, no fue posible identificar el segundo elemento del contrato de trabajo por medio de la subordinación, toda vez que se indicó por el testigo FABIO LEONARDO MESA, que existía coordinación entre gerente y director, puesto que se ponían de acuerdo para determinar qué noticias saldría en la semana, y aunque el testigo lo llamó como subordinación, lo que se ve es una coordinación para definir las noticias que publicarían en la semana.

No obstante, se estableció que la parte demandante no logró probar la subordinación existente entre la sociedad y el señor JOSE DAVID CASTILLO RAMIREZ, todos los socios coincidieron en indicar bajo la gravedad del juramento que ninguno mandaba a ninguno que todos estaban en igualdad de condiciones, tampoco con los testigos

traídos por la parte demandante se logró establecer la subordinación entre la sociedad y el señor JOSE DAVID CASTILLO RAMIREZ.

Por lo que, a pesar de que la parte demandante soporta sus argumentos de alzada en el acta del 13 de diciembre de 2017, en la que se indica que los pasivos se pagaran con las prestaciones sociales de los socios igualmente con la historia laboral ante COLPENSIONES, donde realizaban las cotizaciones, no fue posible vislumbrar el elemento diferenciador del contrato de trabajo con cualquier otro contrato que fue la subordinación, es que en ninguna de las pruebas logró establecerse dicho elemento, no fue posible probar que el señor JOSE DAVID CASTILLO RAMIREZ recibía órdenes, que cumplía un horario, a pesar de que la testigo MARIA CAMILA HERRERA GUIO manifestó que recibía órdenes de la señora EDA PILAR, pero no precisó, fue muy superficial su dicho,

“...él trabajaba para ellos, porque recibía órdenes, cumplía un horario laboral, estaba todo el tiempo en la oficina porque cumplía función importante. Asistía a las reuniones laborales que se hacían semanalmente. Recibía órdenes del GERENTE. En ese momento de PILAR. Se recibían órdenes del gerente. Durante los 4 meses recibió Órdenes de PILAR. Lo que escuchaba era que recibía órdenes pero no me consta.”

La testigo, LAURA FERNANDA MONTAÑEZ LEON, sobre la subordinación indicó:

“PREGUNTADO: El señor JOSE DAVID CASTILLO Recibía órdenes de la forma de realizar su trabajo? CONTESTO: Si señor, de la gerente que era la señora EDA PILAR y como cualquier trabajador, él acataba. Básicamente la de cumplir el horario y realizar bien el trabajo.”

En ese supuesto, dicho testigo indicó que se frecuentaba con la familia demandante y que veía que el señor JOSE DAVID CASTILLO amaba su trabajo y se retiraba de las reuniones familiares para irse a su trabajo, o sea no indicó cuál era el horario? por el contrario, informó acciones propias de una persona que administra su propio negocio, pues si es como lo afirma la declarante, en plenas reuniones familiares se retiraba y se iba para el periódico era porque podía entrar y salir a cualquier hora a trabajar en cualquier momento, no es una actitud propia de un trabajador subordinado, quien generalmente tiene un horario, sino por el contrario, se preocupaba por su propio negocio.

Las declaraciones de los testigos resultan ambiguas, ya que la primera testigo solo confirma hechos relacionados con un periodo de cuatro meses, mientras que la segunda menciona un corto lapso en 2021, cuando la demandante era gerente, pero

no puede recordar ni el tiempo exacto ni sus fechas, ello, como se evidencio con la primera testigo es sobrina de la demandante y prima de sus hijos, y la segunda es amiga de la familia, por ende, tales testimonios no aportan información relevante para resolver el problema jurídico, ya que se refieren a un breve periodo de solo cuatro meses, mientras que se está solicitando la declaración de un contrato de trabajo que abarca más de 30 años, desde 1992 hasta 2021.

En relación con el tercer elemento del contrato de trabajo, el salario, la parte demandante señala que JOSÉ DAVID CASTILLO RAMÍREZ "debió percibir" un salario mínimo legal mensual, lo que implica que reconocen la ausencia de este elemento esencial para configurar un contrato laboral, según el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, es por ello que, la parte actora no logró demostrar que JOSÉ DAVID recibiera salario durante su vida laboral, ya que los testigos no tienen conocimiento sobre este aspecto. Sin embargo, los socios afirmaron en sus interrogatorios que acordaron recibir semanalmente 150 periódicos cada uno, los cuales podían vender y, si lograban vender más de esa cantidad, esos ingresos sí se contabilizaban y se pagaban.

Por lo tanto, se constató que sí existían más utilidades, mencionando que se utilizaron para construir un edificio de cuatro pisos. Considerando esto y lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establecen los deberes del juez en cuanto a las pruebas, el juez de instancia falló basándose en la evidencia presentada de manera legal y oportuna, esto analizado de acuerdo con las pruebas dentro del plenario, como la historia laboral y el acta de socios del 13 de diciembre de 2017 para sostener que existió un contrato de trabajo.

La Sala observa que el juzgado de instancia, al igual que esta Sala de Decisión, analizó las pruebas documentales y testimoniales presentadas por la parte demandante, las cuales resultaron ser muy débiles, los testigos eran subordinados de la demandante y solo trabajaron durante cuatro meses para cumplir con su práctica profesional, lo que no es suficiente para probar un contrato de más de 30 años. Además, otra testigo no pudo especificar cuánto tiempo laboró en la empresa, solo que fue durante el breve periodo en que la demandante fue gerente en 2021. Dado que la prueba testimonial es fundamental para demostrar la realidad laboral y para que el juez pueda determinar la autenticidad de lo documentado, estas declaraciones no lograron cumplir con ese objetivo. No obstante, el acta de socios del 13 de diciembre de 2017, en la que se da a entender que los mismos tenía prestaciones sociales, por sí sola no logró demostrar

La subordinación de JOSÉ DAVID CASTILLO RAMÍREZ hacia la sociedad CASTILLO Y ASOCIADOS LTDA debe ser valorada en su conjunto, considerando todas las pruebas bajo las reglas de la sana crítica. Se demostró que todos los socios tenían las mismas condiciones y que ninguno tenía autoridad sobre los demás. Aunque se establecieron directrices para decidir qué noticias publicar y cómo hacerlo semanalmente en el periódico, esto no implica una relación de subordinación entre ellos.

El deber del juez laboral es determinar la verdad sobre la existencia del contrato de trabajo, y para ello se utiliza el sistema de valoración probatoria conocido como sana crítica. Este enfoque elimina la tarifa legal para asignar valor a cada prueba, permitiendo al juez evaluar el conjunto de evidencias para formar una convicción. Esto es especialmente importante en casos laborales donde se solicita la existencia de un contrato real, ya que la judicatura debe hacer un esfuerzo adicional para evidenciar los elementos del contrato que podrían ser considerados ficticios, buscando así la realidad de la relación entre las partes.

Se aclara, que las partes tienen la obligación de aportar al proceso las pruebas que consideren necesarias para sacar adelante sus pretensiones o para probar las excepciones por medio de las cuales se oponen a aquellas, de tal suerte que le brinden al fallador, la certeza suficiente para resolver, por lo que el artículo 167 C.G.P., aplicable por analogía al juicio laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; establece: *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*

Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia C 086 de 2016 manifestó:

“Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, laboral en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio “onus probandi”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo. De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a “la obligación de ‘probar’, de presentar la

prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero". En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad..."

De acuerdo con la norma y la jurisprudencia, la parte demandante no logró demostrar la existencia de los elementos del contrato de trabajo entre la sociedad demandada y José David Castillo Ramírez, ya que, tras escuchar todos los interrogatorios y declaraciones, la Sala no encontró el elemento clave de la subordinación. Aunque el apoderado de la parte demandante insiste en analizar el acta del 13 de diciembre de 2017, que menciona que los socios deben aportar para las prestaciones sociales, este análisis no cambiaría la decisión, dado que la falta de prueba de la subordinación, que es esencial para validar un contrato de trabajo, permanece sin alteración.

Bajo tal supuesto, el alegato expuesto por el señor apoderado de la parte demandante que el a-quo no valoró la declaración de parte de la demandante y que confundió la declaración de parte con el interrogatorio de parte, para mayor claridad del apelante, la Sala trae a colación lo estudiado por la Corte Suprema de Justicia al respecto, cuando indicó:

"En similares términos se estructuró la SC14426-2016 (7/10/2016 (rad. N° 41001-31-03- 004-2007-00079-01),11 (...). En lo que respecta a la valoración probatoria desplegada por el Tribunal que concedió las pretensiones del libelo, la Corte Suprema de Justicia, entre otros argumentos, señaló que fue equivocado el valor probatorio concedido a las declaraciones de parte de los demandantes, por constituir una afrenta al principio probatorio que prohíbe a las partes crear su propia prueba, precisando que aquella y la confesión son disímiles y que, por lo tanto, el juzgador no puede confundirlas, pues la primera «es un medio de prueba por el cual la parte capacitada para ello relata en forma expresa, consciente y libre hechos personales o que conoce, y que a ella le son perjudiciales, o por lo menos, resultan favorables a la contraparte. La última es la versión, rendida a petición de la contraparte o por mandato judicial oficioso, por medio del cual se intenta provocar la confesión judicial.

En consecuencia, la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan, al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba".

La Sala aclara que, aunque en el ámbito laboral pueden coexistir diferentes contratos según lo estipulado en el artículo 25 del CSTSS, esto no implica que se pierda la naturaleza del contrato de trabajo, por lo que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha reconocido que un trabajador puede tener múltiples contratos con su empleador, sin embargo, en este caso específico, tras analizar las declaraciones, interrogatorios y pruebas documentales, la Sala concluye que JOSÉ DAVID CASTILLO RAMÍREZ trabajó en la sociedad como un socio más y no se demostró el elemento diferenciador del contrato de trabajo, que es la subordinación, por lo tanto, ante la falta de evidencia de los elementos del contrato de trabajo, se confirma la absolución de la parte demandada y la sentencia apelada.

6.- COSTAS

Por las resultas de la actuación en segunda instancia, se condenará en costas a la señora EDA PILAR GUIO BECERRA, THOMAS ANIBAL CASTILLO GUIO y SARA GABRIELA DEL PILAR CASTILLO GUIO en su calidad de recurrentes, y a favor de CASTILLO ASOCIADOS LTDA, para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma de 2 S.M.L.M.V.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto La Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

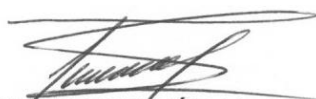
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso el 9 de julio de 2024, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la señora EDA PILAR GUIO BECERRA, THOMAS ANIBAL CASTILLO GUIO y SARA GABRIELA DEL PILAR CASTILLO GUIO en su calidad de recurrentes, y a favor de CASTILLO ASOCIADOS LTDA, para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma de 2 S.M.L.M.V.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, dejándose las constancias de rigor.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por EDICTO.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ANGEL

Magistrado



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada